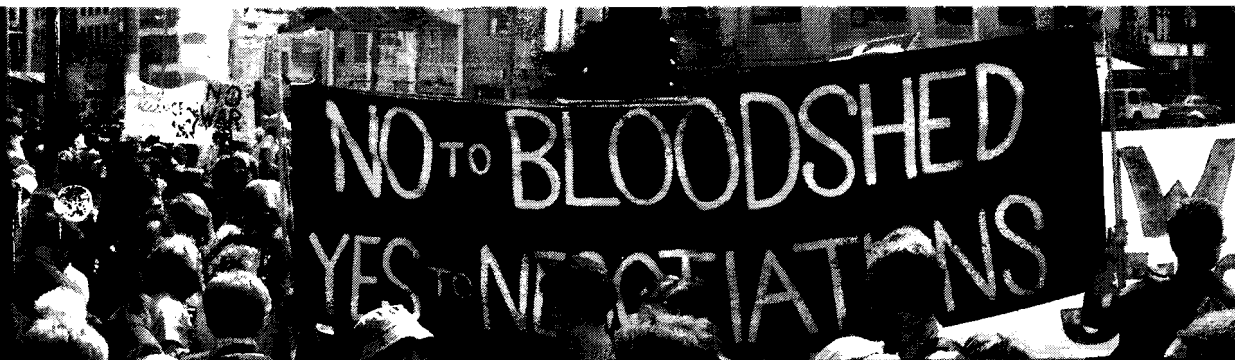




NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Terrorismo, crímenes internacionales
y derechos fundamentales

Antonio Cuerda Riezu
Francisco Jiménez García
(Directores)

tecnos

ANTONIO CUERDA RIEZU

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Rey Juan Carlos

FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA

*Profesor Titular de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales de la Universidad Rey Juan Carlos*

(DIRECTORES)

NUEVOS DESAFÍOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

TERRORISMO,
CRÍMENES INTERNACIONALES
Y DERECHOS FUNDAMENTALES



Diseño de cubierta:
J. V., Diseño gráfico, S. L.

Esta obra colectiva se ha realizado en el marco del Proyecto de investigación SEJ2005-0626/JURI, titulado «Crímenes internacionales, terrorismo y delincuencia organizada: nuevos desafíos del Derecho penal internacional» financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, del que es investigador principal Antonio Cuerda Riezu de la URJC.

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeran, plagiaran, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.

© ANTONIO CUERDA RIEZU y FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA, 2009
© EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S.A.), 2009
Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid
ISBN: 978-84-309-4887-1
Depósito Legal: M-20.807-2009
Composición: Grupo Anaya

Printed in Spain. Impreso en España por Lavel

LOS LÍMITES DE UNA REGULACIÓN MAXIMALISTA: EL DELITO DE COLABORACIÓN CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

MANUEL CANCIO MELIÁ
Catedrático habilitado de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid

I. INTRODUCCIÓN

1. ¿Cuál es la idiosincrasia, la definición general de la regulación de los delitos de terrorismo en el Derecho Penal español? Una posible caracterización subraya lo que se podría denominar la «ideología de la normalidad»¹: continuamente se insiste en que la inclusión de las infracciones de terrorismo en el Código Penal y su tratamiento con las armas del Derecho Penal *Ordinario* revelan que el ordenamiento las considera ataques contra la convivencia social, como otros delitos, y no actos de guerra o «delitos políticos». Esto se manifiesta en que el legislador no ha optado por una Ley especial² —que indicaría un carácter excepcional—, sino incluye estas infracciones en el Código³; en que se han introducido estas fi-

¹ Habló ya de un (intento de) retorno a la normalidad con ocasión del abandono de la legislación especial mediante la LO 3/1988 TERRADILLOS BASOCO, *Terrorismo y Derecho*, p. 13; también ASÚA BATARRITA, en *LH Lidón*, p. 71: «delitos comunes *cualificados*»; habla de una «tendencia a la normalización» TAMARIT SUMALLA, en *ComPE5*, p. 1939; vid. sintéticamente CANCIO MELIÁ, *JpD* 44 (2002), pp. 19 ss.

² Para MIRANDA ESTRAMPES (*CP-CyJ II*, p. 2744), la opción del legislador de 1995 supone acabar definitivamente con la «tendencia de combatir el fenómeno del terrorismo mediante una ley especial». Vid., por ejemplo, la descripción del recurso a normas especiales en la legislación penal española anterior al Código de 1995 en GARCÍA SAN PEDRO, *Terrorismo*, pp. 195 ss.

³ Además, *sit venia verbo*, con una «normalidad» más «normal» que la del CP TR 1973 después de la incorporación de las infracciones en virtud de la LO 3/1988, ya que en el anterior Código, las infracciones estaban dispersas y concebidas como cláusulas generales —arts. 57 bis.a) y b), 174 bis.b)—, mientras que las figuras correspondientes en la actual regulación tienen —si bien manteniendo materialmente su carácter de cláusulas de agravación; vid. a continuación en el texto— la estructura externa de tipos propios, conjuntados, además, como

guras entre los delitos contra el orden público (y no en los delitos contra la Constitución); en que la (mera) pertenencia a banda armada u organización terrorista se ha incluido entre los demás supuestos de pertenencia a una asociación ilícita⁴; en que la nueva redacción de los preceptos correspondientes en el CP 1995 permite incluir sin dificultades en el concepto de terrorismo las bandas *parapoliciales*⁵. En suma, se trata de infracciones que no son «políticas»⁶; lo que se pretende, y así lo proclama expresamente el legislador, es valerse de los “instrumentos ordinarios” del Estado de Derecho, o, a lo sumo, de cerrar los «resquicios» de éste⁷.

Sin embargo, esta *ideología* (*rectius*: propaganda) *de la normalidad*, aún representando en alguna medida una verdadera voluntad política de reconducir el tratamiento jurídico-penal del terrorismo a parámetros aceptables en términos de Estado de Derecho, en cierta medida puede ser mendaz, o, en todo caso, no reflejar adecuadamente la lógica de la propia regulación.

Por un lado, las infracciones de terrorismo —en todos los ordenamientos—, consustancialmente, no son *normales*. No (sólo) porque son extraordinariamente peligrosas, sino porque el significado *político* de la actividad de una organización terrorista —que no de las intenciones o actitudes personales de sus integrantes— es especialmente intolerable en un ordenamiento que se define en un sentido *fuerte* como legítimo. Si se reconoce la realidad del especial significado a efectos de injusto de los delitos de terrorismo, no sólo por un incierto juicio de peligrosidad, sino también con base en su significado comunicativo en términos políticos⁸, se tendrá la clave para intentar diseñar los límites inmanentes de esa especialidad, y señalar los puntos en los que la regulación positiva los desborda.

sucede con las infracciones *normales*, en una sección propia (excepción hecha de los arts. 515.2 y 516 CP para la mera pertenencia a organización terrorista).

⁴ En los arts. 515 ss. CP; esto lo valora, por ejemplo, TAMARIT SUMALLA (en *ComPE5*, p. 1939) como muestra de «normalización» frente a la legislación anterior al CP de 1995.

⁵ Cfr. sólo CANCIO MELIÁ, en RODRIGUEZ MOURULLO y JORGE BARREIRO, *ComCP*, pp. 1286 ss.

⁶ Así, por ejemplo, PRATS CANUT, en QUINTERO OLIVARES y MORALES PRATS, *ComPE5*, p. 2090.

⁷ Exposición de Motivos de la LO 7/2000, I.; cfr. también la argumentación de «normalidad» en III; hace suyo este específico discurso GARCÍA-CALVO y MONTIEL, AP 2000-3, pp. 1019 ss.

⁸ Vid. con carácter general respecto de los delitos de organización CANCIO MELIÁ, *RGDP*, 8 (2007) [en www.iustel.com]; cfr. sobre la política criminal en materia de terrorismo ídem, en: FARALDO CABANA (dir.), PUENTE ABA y SOUTO GARCÍA (coords.), *Derecho Penal de Excepción*, pp. 161 ss.; vid. también ídem, FS Tiedemann, pp. 1513 ss.; respecto de los delitos de terrorismo en el CP español, vid. ídem, «Sentido y límite de los delitos de terrorismo», en prensa para: GARCÍA VALDÉS *et al.* (ed.), *Libro homenaje a Enrique Gimbernat Ordeig* [2008].

Por otro lado, en el caso concreto de la regulación española⁹ tampoco hay mucha *normalidad*, como quiera que ésta se defina. Una somera consideración del Derecho comparado de nuestro entorno muestra que se trata de una regulación muy intensa y extensa en términos comparativos: especialmente *intensa*, porque permite imponer —en los casos más graves— penas privativas de libertad que exceden con mucho de lo que en otros países próximos al nuestro se llama «cadena perpetua» o «condena de por vida». Especialmente *extensa*, porque utiliza en su estructura típica un mecanismo de *impregnación* —en el art. 574 CP—, que incluye, en principio, todas las infracciones imaginables, y porque contiene una infracción de colaboración que abarca una amplísima gama de conductas que pueden ser sancionadas con penas de considerable entidad.

Aún partiendo de esta regulación *maximalista* —tal y como aparece en el CP de 1995, acogiendo una versión ampliada de diversos precedentes—, desde hace unos años —aproximadamente una década— puede constatarse que se ha producido en España una ulterior expansión de las infracciones de terrorismo. Esto ha ocurrido, por un lado, por medio de varias reformas legislativas, sobre todo, en las LLOO 7/2000 y 7/2003; por otro, a través de una aplicación jurisprudencial de los delitos de terrorismo que ha ampliado significativamente el alcance de muchas de las infracciones. La evolución puede ser descrita como perteneciente, en algunos segmentos, a un «Derecho Penal» del enemigo sistemáticamente incoherente e ilegítimo: un sector de regulación en el que se adelanta al máximo la barrera de criminalización y se elevan las penas de modo drástico (dejando aquí de lado que también se restringe sensiblemente el estatuto procesal del imputado)¹⁰.

⁹ Cfr. respecto de lo que sigue la argumentación contenida en CANCIO MELIÁ, *Estructura típica e injusto en los delitos de terrorismo. Un estudio de Derecho Penal español*, en prensa para ed. Reus, Madrid.

¹⁰ Puede decirse que la bibliografía española sobre el actual estado de la política criminal ha alcanzado cierta densidad; vid. por todos: la fundamental síntesis elaborada por SILVA SÁNCHEZ, *La expansión, passim*; recientemente, el profundo estudio —hecho enmarcando el análisis político-criminal en una perspectiva de análisis histórico-sociológico— de BRANDARIZ GARCÍA, *Política criminal de la exclusión, passim*; y el análisis de conjunto presentado por DÍEZ RIPOLLÉS, *La política criminal en la encrucijada, passim*, prestando especial atención a la realidad empírica de la criminalidad y su relación con los discursos políticos y teóricos. Sobre el concepto de «Derecho Penal del enemigo», vid. sólo JAKOBS, ZStW 97 (1985), pp. 753 ss.; ídem, HRRS 3/2004; ídem, *Staatliche Strafe*, pp. 40 ss.; ídem, en CANCIO MELIÁ y GÓMEZ-JARA DÍEZ (ed.), *Derecho Penal del enemigo*, t. 2, pp. 93 ss. Subrayando la potencia analítica del concepto, y en contra de su compatibilidad con un Derecho (Penal) de un estado de Derecho, cfr. CANCIO MELIÁ, ZStW, 117 (2005), pp. 267 ss.; ídem, en: JAKOBS y CANCIO MELIÁ, *Derecho Penal del enemigo*, 2, pp. 85 ss. Desde el punto de vista aquí adoptado, la polémica internacional generada en torno a este concepto está siendo muy fructífera; vid. sólo los numerosos trabajos recogidos en CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ, *Derecho Penal del enemigo*, 2 volúmenes (vid. *supra*).

2. La *última frontera* —en términos del paradigma de la «anticipación» de la reacción del Derecho Penal— de la exacerbación de la respuesta jurídico-penal a las conductas relacionadas con el terrorismo se alcanza al convertir en infracción lo que no lo sería sin esta conexión con una organización terrorista¹¹: la conducta de colaboración con una organización terrorista¹². De modo paralelo, pero cualitativamente más intenso, a lo que sucede con la mera integración en una organización terrorista, se quiere colocar, en una perspectiva de prevención, un cordón de aislamiento en torno a la estructura terrorista. Si en la figura de pertenencia a esta se trata de un acto de adhesión a la organización que ha sido materializado de algún modo significativo, en las infracciones de colaboración se trata de algo *menos*: de la aportación de algún elemento para el funcionamiento de la estructura terrorista. Esta menor entidad del compromiso, por así decirlo, se compensa por la exigencia de una contribución concreta. En todo caso, el delito de colaboración es de menor importancia que el de pertenencia, y ello se refleja en que el marco penal previsto es inferior. Esa menor importancia en cuanto a la gravedad de la conducta, por lo demás, es consecuencia de que sólo de un modo indirecto, de una manera refleja, las conductas de colaboración participan del injusto propio de los delitos de organización¹³: ante una relación tan poco vinculante con la organización, el sujeto activo no puede participar de la expresión de sentido típica del colectivo terrorista del mismo modo que quien ejecuta actos materialmente pertenecientes a la organización, es decir, de quien da el paso de comprometerse con ella a través de una militancia activa. Por el contrario, en el caso de la colaboración se trata de conductas ejecutadas «desde fuera»¹⁴. Materialmente considerado y desde la perspectiva de las lesiones concretas de bienes jurídicos individuales, la figura de colaboración es un delito de preparación¹⁵.

3. Desde el principio, entonces, la interpretación y la sistematización dogmáticas en este ámbito parten del pie forzado de estar en el límite de lo sistemáticamente justificable. A esto se suma, en el caso del Código Penal español, una redacción especialmente insatisfactoria por indeterminada del

¹¹ Como muestra, por ejemplo, la concepción de JUDEL PRIETO (en SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *PE3*, p. 696): sólo estas figuras «funcionales» —que no en sí mismas *terroristas*— «alcanzan cierta entidad autónoma» dentro de las infracciones de terrorismo, ya que las otras suponen la agravación del injusto común correspondiente.

¹² Tipificada sobre todo en el art. 576 CP; la conducta residual del art. 575 CP (colaboración económica) puede aquí quedar fuera de consideración.

¹³ Vid. CANCIO MELIÁ, *Estructura típica*, § 2. II., específicamente C. 2. y D.

¹⁴ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *ComLP II*, p. 157.

¹⁵ Vid., por ejemplo, ARROYO ZAPATERO, *CPC 15* (1981), p. 408; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *ComLP II*, p. 157; LAMARCA PÉREZ, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, p. 249; MESTRE DELGADO, *Delincuencia terrorista*, p. 259.

tipo, además de una *praxis* aplicativa cada vez más extensiva en los últimos años, que sólo se comienza a detener ante el corte del nudo gordiano del problema concreto del «entorno» de la organización terrorista ETA a través de la espada de la «canalización» del ímpetu criminalizador en este ámbito por la vía del *terrorismo individual* contemplado desde 1995 en el Código Penal (art. 577 CP)¹⁶ o de la declaración *tout court* de diversos colectivos¹⁷ que antes quedaban fuera de este ámbito en cuanto organizaciones *terroristas*. Si quienes antes eran juzgados —a veces— como colaboradores ahora son declarados miembros de una organización terrorista, el ámbito de aplicación fáctico del delito de colaboración con organización terrorista quedará reducido, a menos que se produzca un cambio de estratos, una especie de corrimiento de tierras que amplíe el ámbito de intervención en su conjunto, en el sentido de convertir en colaboración lo que antes era atípico.

Por todo ello, el delito de colaboración con organización terrorista es el terreno probablemente más movedizo —intervención de la jurisdicción constitucional incluida— en la *praxis* de los delitos de terrorismo. En lo que sigue, se someterá a análisis el alcance de esta infracción en la legislación y jurisprudencia españolas en el momento actual.

II. LA DEFINICIÓN TÍPICA DEL DELITO DE COLABORACIÓN

1. PUNTOS DE PARTIDA

Las infracciones de mera colaboración constituyen de por sí una «especialidad» prevista para el ámbito de las infracciones terroristas: se incrimina con penas muy graves lo que constituye materialmente un comportamiento de participación en el mantenimiento de la organización, y ello sin que sea necesario que haya existido ningún acto delictivo concreto que haya comenzado a ejecutarse: se trata, por tanto, de «conductas identificables estructuralmente con la cooperación o complicidad que se elevan *ex lege* a comportamiento de autoría»¹⁸. El objetivo del legislador «es la reducción máxima de toda forma de apoyo posible a una banda armada o terrorista»¹⁹. Se manifiesta así en esta infracción de un modo especialmente claro el discurso preventivo tan frecuente en los delitos de terrorismo: en una fórmula extendida en la jurisprudencia a partir de varias resoluciones del TS, la figura «es un deli-

¹⁶ Vid. CANCIO MELIÁ, *Estructura típica*, § 3. VI.

¹⁷ *Op. cit.*, § 2. III. B. 4.

¹⁸ LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN, *El Código Penal de 1995*, p. 205; vid., además, por ejemplo, CAMPO MORENO, *Represión penal del terrorismo*, pp. 49 ss.; CARBONELL MATEU, en VIVES ANTÓN, *PE*, p. 1044; MUÑOZ CONDE, *PE15*, pp. 909 ss.

¹⁹ STS, de 2 de febrero de 1993.

to autónomo que supone un *adelantamiento de las barreras de protección por razones de política criminal*... por ello es un delito de mera actividad y de riesgo abstracto...²⁰.

Partiendo de la perspectiva de análisis aquí adoptada, la extensión del ámbito de incriminación puede quedar justificada²¹ en la sistemática de las infracciones en cuestión por el especial potencial de permanencia y de peligrosidad que supone la existencia de una *organización*: se trata de un colectivo «institucionalizado» que no depende tanto de las personas concretas como de las estructuras de la organización, y que puede recibir apoyos fraccionados en régimen de reparto de tareas en —tomadas aisladamente— pequeñas cuotas que, sumadas en el centro de coordinación que es la estructura organizada, alcanzan a mantener la actividad de la organización.

La jurisprudencia española de los últimos años había venido interpretado la conducta típica en esta línea²²: se trata de que el sujeto activo realice una aportación que, por pequeña que sea tomada en sí misma, «permita el mantenimiento de la banda armada»²³, es decir, la ulterior comisión de infracciones de terrorismo. Es especialmente significativa la doctrina jurisprudencial sintetizada en esta línea, aún en relación con el art. 174 bis.a) CP TR 1973 —incorporado desde la LO 9/1984, art. 9—, en la STS de 2 de febrero de 1987, según la cual la infracción contiene tres elementos típicos, además del de constituir una tipificación autónoma de actos de participación o preparticipación:

Las demás notas características de este delito hacen referencia: a) a la acción, constituida por cualesquiera actos que favorezcan la comisión de delitos tipificados como de terrorismo, en tanto sean actos de colaboración eficaces para tal favorecimiento sin alcanzar el rango de participación; b) respecto a la antijuridicidad, la conducta colaboradora ha de estar conectada a una organización terrorista castigada como tal, de modo que es esa intrínseca ilegalidad del grupo favorecido la que se comunica al colaborador, a semejanza de lo que ocurre con la doctrina de la participación; c), desde el ángulo de la culpabilidad, que concurra el dolo que implica, como ha señalado la jurisprudencia, «tener conciencia del favorecimiento y de la finalidad perseguida por el mismo»²⁴.

La esencia misma de esta infracción, por lo tanto, está en la existencia de una *conexión* con la organización misma, para evitar que la figura se convierta en un expediente para supuestos en los que la intervención de un sujeto en

²⁰ SAN 83/2005 (secc. 1.^a), de 14 de diciembre de 2005, sin cursiva en el original.

²¹ Cfr. sólo las críticas de principio que se han formulado a la existencia de esta infracción recogidas por CAMPO MORENO, *Represión penal del terrorismo*, pp. 61 ss. y 72 ss.

²² Cfr. sólo las resoluciones analizadas por CAMPO MORENO, *Represión penal del terrorismo*, pp. 90 ss.

²³ STS, de 2 de febrero de 1993.

²⁴ STS, de 2 de febrero de 1987.

una acción delictiva terrorista concreta tropiece con dificultades de prueba²⁵; se trata de probar el acto de apoyo a la organización como tal.

El legislador de 1995 se ha ocupado de especificar de modo más claro que en la regulación anterior —a modo de catálogo abierto— en el art. 576.2 CP de qué actos se puede tratar: vigilancia de posibles objetivos de los delitos de la organización, la cesión de elementos materiales, el traslado de miembros de la organización, etc. Todas éstas son conductas en las que —en la línea de interpretación de la jurisprudencia antes referida— un sujeto, sin ser miembro de la organización, entra en contacto con ella para prestarle apoyo *material*. El legislador cierra además en la nueva redacción ese catálogo abierto mediante una cláusula de acuerdo con la cual debe tratarse en los demás posibles supuestos de conductas «*equivalentes*» a los supuestos expresamente mencionados²⁶.

Ese es, entonces, el sentido de la mención «colaboración con las actividades» de una organización terrorista: ayudar *materialmente* a la organización. En este sentido, ha podido exigir *García-Pablos de Molina* que la conducta tenga un «impacto positivo» en las actividades colectivas²⁷.

Como se verá, sin embargo, esta comprensión de las presentes infracciones, que constituyen el puesto de avanzada jurídico-penal más alejado de la comisión de efectivas infracciones materialmente *terroristas* con ataques a bienes jurídicos individuales, no es (ya) pacífica y está siendo sometida a un proceso en el que existe el riesgo de que se pierda toda posibilidad de definir el alcance típico de esta infracción.

2. LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ART. 576 CP

El tipo contenido en el art. 576 CP es el referente básico para aprehender el estrato de un *segundo círculo* de personas del «entorno» de una organización terrorista: las que no se encuentran tan implicados en la actividad, que no llegan a integrarse en la estructura, pero que sí están dispuestos a dar el paso a colaborar, lejos del «apoyo moral» o la «propaganda», *materialmente* con las actividades terroristas. En este sentido, tiene cierta justificación la extendida afirmación de que se trata de «acciones *funcionalmente* terroristas», por contraposición a las *materialmente* terroristas²⁸. La aplicación de la

²⁵ Alertaban frente a este riesgo ya ARROYO ZAPATERO, en *Reforma política y Derecho Penal*, p. 187; TERRADILLOS BASOCO, *Terrorismo y Derecho*, p. 88; ídem, *CPCom*, p. 409.

²⁶ Una circunstancia especialmente destacada por la STC 136/1999, FJ 25.

²⁷ *ComLP II*, p. 158.

²⁸ Vid., por ejemplo, el uso de esta terminología en RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, *ComLP XI*, p. 124; CHOCLÁN MONTALVO, en CALDERÓN CEREZO y CHOCLÁN MONTALVO, *PE*, pp. 644 y 646.

infracción está en los niveles más altos de los que corresponden a los distintos delitos en materia de terrorismo: a lo largo del año 2006, se iniciaron más de 200 diligencias previas²⁹.

2.1. LA DEFINICIÓN DEL CP 1995

Entre las diferencias que presenta la actual definición del delito de colaboración con organización terrorista o banda armada frente a su antecesor en la *regulación anterior*, el art. 174 bis.a) CP TR 1973, cabe destacar sintéticamente las siguientes: en primer lugar, el legislador enmendó un defecto de redacción que presentaba la descripción típica en ese precepto, al incluir en su tenor literal las conductas de obtener, recabar y facilitar, pero no la de llevar a cabo las conductas de colaboración³⁰. Queda claro en el nuevo CP —como no podía ser de otro modo para que la redacción tuviera sentido— que también la *realización material* de las conductas de colaboración entra en el ámbito típico³¹. En segundo lugar, se modificó algo la redacción de la conducta típica al referir la infracción el acto de colaboración tanto a las *actividades* como a las *finalidades* de la organización terrorista³². En tercer lugar, debe mencionarse una doble modificación que resulta decisiva, como se verá, en la interpretación del alcance típico de la infracción³³: por un lado, se ha sustituido en el número segundo la perturbadora fórmula del art. 174 bis.a) del anterior CP «*en todo caso son actos de colaboración*» por la más neutra «*son actos de colaboración*»; fórmula perturbadora porque esa mención inicial, aparte de indicar que las conductas enumeradas expresamente no debían ser excluidas del ámbito típico mediante alguna forma de interpretación restrictiva —una indicación dirigida a los tribunales—, podía ser interpretada en el sentido de que «al menos» estas formas de actuación eran constitutivas de colaboración, siendo posible, en principio, ampliar el alcance típico sin problemas. La enumeración típica podía entenderse entonces como carente, en realidad, de toda fuerza definitoria del alcance del tipo. Por otro lado, sin embargo, como antes se ha adelantado, se ha definido además la cláusula de cierre especificando que los demás actos de

²⁹ Vid. *Memoria FGE*, 2006, Anexos estadísticos, Estado B; ya hace veinte años afirmaba MESTRE DELGADO (*Delincuencia terrorista*, p. 195, nota 2) que se trata, de lejos, de la figura de terrorismo más intensamente aplicada por la AN.

³⁰ Cfr. sobre esta problemática en la regulación anterior sólo ARROYO ZAPATERO, en *Reforma política y Derecho*, pp. 163 ss.

³¹ Así, por ejemplo, CARBONELL MATEU, en VIVES ANTÓN, *PE*, p. 1048.

³² Vid. sobre este cambio —que cabe calificar de «vía de agua» en la estructura de la figura— *infra* en el texto, III.

³³ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *CP-DyJ III*, p. 4900, en cambio, sólo ve «pequeños retoques» y no menciona a lo largo de su comentario al precepto siquiera la palabra «equivalente».

colaboración han de ser «equivalentes» a los enunciados expresamente. En cuarto lugar, se introdujo el segundo párrafo del número segundo, en relación con las consecuencias delictivas de los actos preparatorios que materialmente son los de colaboración respecto de las acciones delictivas concretas de la Organización, una doble cláusula: por un lado, se indica cuáles son las consecuencias de que la colaboración vaya aproximándose a la realización de actos delictivos terroristas concretos: en el primer inciso, se agrava la pena para situaciones de peligro para bienes jurídicos personalísimos y el patrimonio, permaneciendo en el ámbito de la presente figura de colaboración, mientras que el segundo inciso declara que los supuestos de coautoría o complicidad en una infracción deben ser tratados como tales, desplazando la figura de la colaboración. Finalmente, en quinto lugar, la pena que se prevé en el CP 1995 para la colaboración es inferior a la que corresponde a la pertenencia a la Organización, estableciendo así una gradación adecuada entre el contacto puntual apoyando a la organización y la integración en ella, que constituye la identificación máxima con su proyección estratégica³⁴.

2.2. ALCANCE TÍPICO: COLABORACIÓN MATERIAL CON LA ORGANIZACIÓN

a) Introducción

En lo que se refiere a la conducta típica, la colaboración que aquí se incrimina puede denominarse simple o genérica, ya que, a diferencia de las demás infracciones (delitos *instrumentales*), no está vinculada a una actividad delictiva concreta, sino consiste en el apoyo genérico a la Organización terrorista; si el apoyo material se concreta en una determinada conducta delictiva, como antes se ha dicho y dispone en la regulación introducida en 1995 el segundo inciso del tercer párrafo del art. 576.2 CP, la colaboración cede ante la coautoría o la complicidad. Por otra parte, sólo resulta aplicable respecto de sujetos que no sean miembros de la Organización en cuestión (arts. 515 y 516 CP)³⁵.

³⁴ Criticaban la equiparación anterior entre ambas figuras ARROYO ZAPATERO, *CPC* 15 (1981), p. 412; LAMARCA PÉREZ, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, p. 253; TERRADILLOS BASOCO, *Terrorismo y Derecho*, p. 88; aprueba la actual diferenciación, por ejemplo, MIRANDA ESTRAMPES, *CP-CyJ II*, p. 2754.

³⁵ Cfr. *infra b*) en el texto y, por ejemplo, STS 27 de junio de 1994; SAN (secc. 1.^a), de 22 de junio de 1998. Así respecto de la anterior regulación, ya TERRADILLOS BASOCO, *CPCom*, p. 409; respecto de la actual, LAMARCA PÉREZ, en ídem, *PE3*, p. 715; MUÑOZ CONDE, *PE15*, p. 909; vid., sin embargo, las resoluciones discrepantes de la AN de los años ochenta en MESTRE DELGADO, *Delincuencia terrorista*, pp. 202 ss., y en sentido contrario, pp. 205 ss.

En palabras del TS,

El delito de colaboración con banda armada tipifica y sanciona aquellos actos de cooperación genérica... que sin estar causalmente conectados con la producción de un resultado concreto, por tratarse de una figura delictiva de simple actividad, se dirijan al favorecimiento de las previsibles acciones del grupo³⁶.

El listado que dota de contenido material a la infracción es, en todo caso, extraordinariamente amplio. Comprende cualquier forma de contacto y aportación material con la Organización. A modo de ejemplo puede hacerse referencia a la asistencia a *prácticas de entrenamiento* que últimamente ha adquirido relevancia en la discusión pública en relación con la existencia de campos de adiestramiento (primero en Afganistán, luego en Pakistán) por los que habrían pasado muchos de los autores de infracciones terroristas recientes de orientación religioso-islámica: se trata de una conducta que sólo en un sentido muy laxo puede entenderse como de apoyo a la organización —en la medida en que implica fortalecer, si no se produce una integración, las expectativas de crecimiento futuro de la organización— y respecto de cuya futura punibilidad ahora mismo se está discutiendo de modo controvertido, por ejemplo, en Alemania³⁷, ya que no se considera incluida en la actual tipificación de actos de apoyo a las organizaciones terroristas³⁸.

El segundo párrafo del número segundo del art. 576 CP, finalmente, como antes se ha dicho, contiene una regla para los supuestos en los que se genere una situación de riesgo concreto, y una referencia a la posibilidad de inculpar la conducta como autoría o participación en caso de que ese riesgo conduzca efectivamente a la realización de una infracción³⁹.

³⁶ STS, de 27 de junio de 1994; es éste un pasaje que se repite textualmente en muchas resoluciones; vid., por ejemplo, SAN (secc. 1.ª), de 22 de junio de 1998.

³⁷ Vid. la polémica entre el actual ministro federal del interior SCHÄUBLE («quien se somete a una formación planificada en atentados en un campo del terror, no está allí organizando su tiempo libre; lo hace para cometer atentados. La formación como experto en terror supera un umbral de una puesta en peligro merecedora de pena») y el periodista PRANTL (la propuesta de criminalización es una «apoteosis del delito de peligro abstracto», aparte de generar «problemas de prueba prácticamente irresolubles»; «con el plan de penar a “gente peligrosa”, la realización de un Derecho Penal del enemigo que ya nada tiene que ver con el Derecho Penal Civil, con el Derecho Penal de un Estado de Derecho, entra en su fase seria» [ZRP, 2006, p. 71]). Parece claro que este tipo de discusión —tanto en el plano material, como en el de sus intervinientes, como, finalmente, por el lugar de publicación, una revista científica— no podría producirse en España en estos momentos en materia de terrorismo.

³⁸ El contraste no podría ser mayor: la evolución jurisprudencial ha conducido a que sea condenado por colaboración con Organización terrorista quien *financia* el viaje para asistir al campo de entrenamiento; una colaboración con el colaborador que entra en el ámbito típico al referirse la conducta típica del delito a la colaboración con la Organización: vid., por ejemplo, SAN 36/2005 (secc. 3.ª), de 26 de septiembre de 2005.

³⁹ Así, CHOCLÁN MONTALVO (en CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO, PE, p. 647) afirma que «se trata de una tipificación expresa de la tentativa».

Ya las meras dimensiones de la descripción de las conductas incriminadas en el art. 576 CP, así como —a pesar de lo anterior— la presencia de la cláusula de cierre, indican que el rasgo distintivo de la infracción es la indefinición; una formulación en la que «padecen, sin duda, los principios de legalidad y de seguridad jurídica», como dice el TS⁴⁰.

b) Distinción frente a la integración

Desde el punto de vista aquí adoptado, la pertenencia a una organización terrorista como infracción criminal deriva directamente de las dimensiones de injusto de los delitos de organización. La colaboración, en cambio, supone una extensión *hacia fuera* de esas dimensiones de injusto. Desde esta perspectiva —la única posible para comprender el juego entre delito de pertenencia y delito de colaboración—, sin embargo, la relación que la Ley prevé para las *amenazas de pena* dirigidas respecto de ambas infracciones no puede resultar satisfactoria: si bien se mantiene, como antes se ha adelantado, una superior gravedad para la pertenencia (art. 516.2 CP: pena de prisión de seis a doce años) frente a la colaboración (art. 576 CP: pena de prisión de cinco a diez años), dado el amplio solapamiento de pena para ambas conductas y el elevado límite mínimo previsto para la colaboración, ello supone una muy deficiente traslación de la diferencia categorial, de mayor gravedad de la pertenencia, que en términos de injusto existe entre las dos modalidades de comportamiento.

⁴⁰ STS, de 8 de marzo de 1995; vid. también en esta línea MUÑOZ CONDE, *PE15*, pp. 908 ss.; afirman que se trata de una definición «casuística y abierta», COBO DEL ROSAL y QUINTANAR DÍEZ, en COBO DEL ROSAL, *PE2*, p. 1149; una «estructura abierta» detecta LAMARCA PÉREZ, en ídem, *PE3*, p. 715; de una «fórmula abierta» habla HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *CP-DyJ III*, p. 4901; un «tipo abierto» también es registrado por la jurisprudencia (STS, de 20 de enero de 1989; de 13 de julio de 1987; de 20 de noviembre de 1984). Otras muchas resoluciones, en cambio, niegan expresamente que haya problema alguno con el mandato de determinación: «La apertura relativa del tipo penal que se examina no atenta a la «lex certa» configuradora del principio de legalidad». [SAN (secc. 4.^a), de 21 de mayo de 2004]. La cuestión se planteó desde el principio de la vida de la infracción en el ordenamiento penal; así, en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento Vasco frente a la LO 9/1984, se afirma (STC 199/1987, I.8.) que esta Ley utilizó «una técnica de tipificación delictiva que da lugar a un inmenso ámbito de aplicación de la misma» y que «así ocurre en particular con la consagración del tipo penal de «delitos de colaboración en actividades terroristas o rebeldes» establecido en el art. 9 de la Ley Orgánica 9/1984. Acciones que podrían ser calificadas de constitutivas de encubrimiento, complicidad, inducción o cooperación necesaria, son configuradas como un delito penal autónomo, extendiendo así su ámbito de aplicación de forma extraordinaria y utilizando términos imprecisos que facilitan una aplicación expansiva de la Ley». También la STC 136/1999 ve «amplitud e indeterminación de los términos» de la descripción típica (FJ 26); vid. sobre esta decisiva Resolución más adelante en el texto.

La diferenciación entre estas dos figuras, por lo tanto, debe partir de una sólida definición de la conducta de pertenencia:

En principio puede afirmarse que la pertenencia, supone por sí misma una prestación de algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya en el campo ideológico, económico, logístico, de aprovisionamiento o de ejecución de objetivos de mayor intensidad que las conductas de colaboración previstas en el art. 576 del CP que define comportamientos propios de complicidad, por lo tanto de *naturaleza periférica* en el marco de la actividad de las bandas terroristas, y que constituyen un auxilio o preparación de otro comportamiento...⁴¹.

Por ello, la distinción entre ambas modalidades delictivas deberá asentarse en criterios mucho más claros que los que se observan, en ocasiones, en la jurisprudencia. Esta delimitación debe producirse en el entorno sistemático más próximo de las figuras de colaboración: desde este punto de vista, el delito de colaboración es «residual»⁴² respecto del de pertenencia. En este sentido, el umbral máximo de los comportamientos de colaboración viene delimitado por la conducta de integración en la organización.

De la caracterización del delito de colaboración que antecede y de las consideraciones antes hechas respecto de la conducta de pertenencia como contenido típico del delito de pertenencia a una organización terrorista (asociación ilícita) ya cabe deducir el punto de partida para la distinción entre los dos tipos: la diferenciación está en la configuración objetiva de la conducta.

En términos abstractos, el compromiso del miembro con la organización lo convierte en un elemento funcional intercambiable de la misma: puede ser trasladado de función y de ubicación, el integrante *es* carne de la organización y participa de modo especialmente intenso, como autor, del injusto colectivo que expresa la organización típica. El colaborador, en cambio, interviene con aportaciones puntuales a la actividad de la organización, partiendo normalmente de un contexto social claramente diferenciado: no interviene *en* ella, sino *para* ella⁴³, de modo que es el verdadero nexo de unión operativo entre la estructura de la organización terrorista y su medio social, pero al mismo tiempo marca el límite de la organización, está fuera de ella por definición.

Para distinguir lo uno de lo otro, por lo tanto, parece claro que hay que atender a distintas actividades objetivas del colaborador frente a la del miem-

⁴¹ STS 1.346/2001, de 28 de junio de 2001.

⁴² Así, por ejemplo, STS 785/2003, de 29 de mayo de 2003.

⁴³ En sentido similar cabe interpretar la afirmación de la SAN 282/2001 (secc. 4.ª), de 20 de octubre de 2001 de que «[...] el delito de integración [es] ontológicamente una forma más o menos activa de “estar” y [...] el delito de colaboración [...] una forma de “hacer” eficaz excluyente de la mera adhesión o apoyo pasivo».

La diferenciación entre estas dos figuras, por lo tanto, debe partir de una sólida definición de la conducta de pertenencia:

En principio puede afirmarse que la pertenencia, supone por sí misma una prestación de algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya en el campo ideológico, económico, logístico, de aprovisionamiento o de ejecución de objetivos de mayor intensidad que las conductas de colaboración previstas en el art. 576 del CP que define comportamientos propios de complicidad, por lo tanto de *naturaleza periférica* en el marco de la actividad de las bandas terroristas, y que constituyen un auxilio o preparación de otro comportamiento...⁴¹.

Por ello, la distinción entre ambas modalidades delictivas deberá asentarse en criterios mucho más claros que los que se observan, en ocasiones, en la jurisprudencia. Esta delimitación debe producirse en el entorno sistemático más próximo de las figuras de colaboración: desde este punto de vista, el delito de colaboración es «residual»⁴² respecto del de pertenencia. En este sentido, el umbral máximo de los comportamientos de colaboración viene delimitado por la conducta de integración en la organización.

De la caracterización del delito de colaboración que antecede y de las consideraciones antes hechas respecto de la conducta de pertenencia como contenido típico del delito de pertenencia a una organización terrorista (asociación ilícita) ya cabe deducir el punto de partida para la distinción entre los dos tipos: la diferenciación está en la configuración objetiva de la conducta.

En términos abstractos, el compromiso del miembro con la organización lo convierte en un elemento funcional intercambiable de la misma: puede ser trasladado de función y de ubicación, el integrante *es* carne de la organización y participa de modo especialmente intenso, como autor, del injusto colectivo que expresa la organización típica. El colaborador, en cambio, interviene con aportaciones puntuales a la actividad de la organización, partiendo normalmente de un contexto social claramente diferenciado: no interviene *en* ella, sino *para* ella⁴³, de modo que es el verdadero nexo de unión operativo entre la estructura de la organización terrorista y su medio social, pero al mismo tiempo marca el límite de la organización, está fuera de ella por definición.

Para distinguir lo uno de lo otro, por lo tanto, parece claro que hay que atender a distintas actividades objetivas del colaborador frente a la del miem-

⁴¹ STS 1.346/2001, de 28 de junio de 2001.

⁴² Así, por ejemplo, STS 785/2003, de 29 de mayo de 2003.

⁴³ En sentido similar cabe interpretar la afirmación de la SAN 282/2001 (secc. 4.ª), de 20 de octubre de 2001 de que «[...] el delito de integración [es] ontológicamente una forma más o menos activa de “estar” y [...] el delito de colaboración [...] una forma de “hacer” eficaz excluyente de la mera adhesión o apoyo pasivo».

bro. Si la conducta de pertenencia —como se exponía antes— se define en términos funcionales (las actividades en relación con la organización son de aquellas que, en importancia y en extensión temporal de su ejecución, esta organización suele reservar para sus miembros), también aquí debe producirse esta aproximación: la colaboración es una conducta de apoyo material que la organización terrorista en cuestión suele «deslocalizar» fuera de sus estructuras operativas. Esta perspectiva es asumida también con frecuencia en la jurisprudencia: «La diferenciación entre la pertenencia y la colaboración... no puede radicar en el criterio subjetivo de las personas sino en elementos objetivos, como la estabilidad y la interacción en las conductas relacionadas con la banda...»⁴⁴.

Sin embargo, también se observa cierta tendencia a identificar la diferenciación entre ambas infracciones con el grado de compromiso personal del sujeto: «... de tal modo que el integrante en banda armada aparece en comunión más fuerte y nuclear con la patógena ideología que vertebró la actividad terrorista en una permanente renovación de la voluntad de formar parte de la empresa criminal que es la actividad terrorista participando de sus discursos y de su actividad...»⁴⁵. Como parece claro —y, por otra parte, revela la jurisprudencia en relación con el delito de pertenencia—, sin embargo, no debe confundirse el grado de adhesión personal-interna con la comprobación de una conducta típica de integración. Esta comprobación, que es un juicio de indicios, atenderá sobre todo a la dimensión de la implicación del sujeto con la organización, tanto en su dimensión temporal como cualitativa⁴⁶. Es desde esta perspectiva desde la que debe someterse a análisis también la conducta típica de las figuras de colaboración.

c) Aportación material y riesgo permitido

En el otro umbral relevante de la infracción de colaboración, es decir, en la definición de cuáles son los elementos mínimos de la infracción, los contenidos del acto de colaboración, se ve que la formulación inicial del tipo del art. 576.1 CP no es de mucha ayuda para el intérprete: se afirma que lleva a cabo la conducta típica todo aquel que «lleve a

⁴⁴ SAN 34/2000 (secc. 1.^a), de 22 de junio de 2000.

⁴⁵ STS 785/2003, de 29 de mayo de 2003.

⁴⁶ Vid., por ejemplo, SAN 282/2001 (secc. 4.^a), de 20 de octubre de 2001: «la pertenencia a banda armada... se corresponde con aquellos comportamientos en los cuales hay una pluralidad de actos de auxilio y cooperación con la organización que acreditan y son expresión de una integración en la estructura jerárquica de la misma. Por el contrario, esa pluralidad y permanencia no se exigen en el delito de colaboración...»

cabo, recabe o facilite, cualquier acto...». Precisamente ante una redacción típica tan vaporosa, la cuestión esencial en la interpretación de la infracción está en la necesidad que la conducta sea realmente idónea para servir de apoyo *material* a la organización⁴⁷ (lo que no implica que haya sido efectiva, exitosa realmente *ex post*⁴⁸), en la construcción de un criterio sistemático.

En este sentido, afirmaba el TS, por ejemplo, que

[...] el alquiler de un garaje para guardar una embarcación cuya compra no ha alcanzado todavía carácter delictivo, no constituye un aporte que permita el mantenimiento de la banda armada. Asimismo no ofrece dudas que acompañar a una persona que recabó la colaboración con un acto preparatorio de un plan tampoco importa favorecimiento alguno de las actividades de la organización ilegal, pues nada aporta a las condiciones de su existencia. Dicho de otra manera, la banda armada no ha visto mejoradas sus posibilidades de existencia a través de actos como los realizados por la procesada...⁴⁹.

Se diseña así —en términos de imputación objetiva— un *nivel de riesgo permitido*, un umbral de relevancia objetiva de la conducta⁵⁰: en particular, a través del establecimiento de los contornos de una prohibición de regreso (o: un catálogo de «acciones neutrales») específicamente concebida para un ámbito en el que la existencia del colectivo como realidad emergente modifica necesariamente los límites generales (es decir: desarrollados para infracciones individuales como las lesiones y el homicidio) de aparición de una conducta socialmente perturbadora, es decir, objetivamente relevante desde la perspectiva del principio del hecho.

Este requisito, conviene repetirlo, es —además— voluntad expresa del legislador, en el CP 1995, al identificar la cláusula de apertura con el adjetivo de «equivalente». De lo que se trata, entonces, es que la conducta típica sea en todo caso «algo más que la mera afinidad ideológica»⁵¹; no se incrimina «un mero proyecto político»⁵²: esto es lo que significa la fórmula de que «[...] lo que se persigue no es propiamente la colaboración en sí misma considerada, sino los actos por los que la colaboración se manifiesta»⁵³. La

⁴⁷ Como subraya LAMARCA PÉREZ, en ídem, PE3, p. 715.

⁴⁸ «La jurisprudencia exige que el acto de colaboración sea al menos en potencia, eficaz, positivo y útil para las acciones de la organización terrorista» (STS, de 16 de febrero de 1999); «... es una potencialidad, una posibilidad, una eventualidad de daño para el bien jurídico específico» [SAN (secc. 4.ª), de 20 de octubre de 2000].

⁴⁹ STS, de 2 de febrero de 1993.

⁵⁰ Vid. sólo CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, 2001, pp. 72 ss., con ulteriores referencias.

⁵¹ STS, de 26 de mayo de 1992.

⁵² STS, de 28 de junio de 1995.

⁵³ Por ejemplo, SAN (secc. 4.ª), de 21 de mayo de 2004; SAN (secc. 4.ª), de 20 de octubre de 2000.

colaboración, por otra parte, se refiere a la organización, y no sólo a las actividades específicamente *armadas* de la organización⁵⁴, como es lógico y deriva del enunciado de modalidades típicas de colaboración.

En consecuencia con las consideraciones hechas hasta el momento, las menciones típicas, y su manifestación en supuestos de hecho, pueden categorizarse, siguiendo a Mestre Delgado⁵⁵, en los siguientes grupos de conductas:

— Contribución a la *estructura* de la organización, sea esta en el plano

⁵⁴ La colaboración típica «no se limita a los supuestos exclusivos de colaboración en las actividades armadas, es decir, en actuaciones dirigidas a atentar violentamente contra personas y contra bienes, ya que en este ámbito de la colaboración directa en los atentados violentos el referido tipo solamente cumple una función alternativa respecto de la sanción de los hechos como coautoría o complicidad en los concretos delitos cometidos, asesinatos, estragos, secuestros, mientras que donde el tipo despliega su más intensa funcionalidad es en los demás supuestos de colaboraciones genéricas» (STS, de 16 de febrero de 1999); vid. también, por ejemplo, STS 580/2005 (de 6 de mayo de 2005).

⁵⁵ *Delincuencia terrorista*, pp. 198 ss.; vid. también el exhaustivo catálogo, extraído de la jurisprudencia, que aparece en una Resolución de la sección 4.^a de la AN (AAN, de 8 de febrero de 2001):

«A la vista de los precedentes jurisprudenciales, es posible considerar que son conductas inequívocas de colaboración las siguientes: (1) Realizar actividades propias de la infraestructura material de la organización terrorista, tales como alquilar pisos o locales para ser utilizados por los integrantes de la organización o alquilar o facilitar vehículos para el uso de la banda armada o de sus miembros. (2) Realizar actividades propias de la infraestructura organizativa de la organización terrorista, tales como servir de “buzón”, transmitir mensajes, e, incluso, reivindicar ante los medios de comunicación las acciones cometidas. (3) Realizar actividades propias de la infraestructura informativa de la organización terrorista, como sucede cuando se realizan observaciones y vigilancias sobre personas, edificios o instalaciones. (4) Poner a disposición de la organización terrorista medios materiales o conocimientos técnicos, como se ha apreciado, por ejemplo, en las conductas de entregar de copias de documentos de identidad, cartulinas o permisos de conducir en blanco, informar sobre matrículas y también en la construcción de un “zulo” o asesorar en materia de telecomunicaciones. (5) Desarrollar actividades que fortalezcan la estructura delictiva de la organización terrorista, buscando o reclutando personas que se integran en la organización. (6) Desarrollar actividades que favorezcan los fines que persigue la organización terrorista, como repartir propaganda política de la organización. (7) Prestar cobijo, asistencia u otros servicios a los miembros de la organización, acogiéndoles en el propio domicilio, trasladándoles a un lugar seguro, facilitar su entrada o salida clandestina de España, proporcionarles dinero o avisar de la existencia de una acción policial en curso. Por el contrario, no se ha apreciado la existencia de colaboración en la realización de los siguientes actos: (1) El mero conocimiento o trato con personas integradas en el grupo armado (S 29/1984, sección 2.^a). (2) La realización de actos de asistencia ejecutados en cumplimiento de un deber profesional (S 65/1985, sección 1.^a). (3) Visitar a un militante huido, facilitándole comida y alimentos (S 43/1985, sección 2.^a). (4) Corroborar las informaciones que ya poseía la organización (S 13/1986, sección 3.^a).»

material⁵⁶, de organización⁵⁷ o de información⁵⁸; 2. procurar medios de actuación, tanto materiales⁵⁹ como de tecnología; 3. disponer elementos de protección de la organización (de sus miembros)⁶⁰ frente a la persecución criminal⁶¹. En todos estos casos, se produce una verdadera aportación material a la organización que integra el alcance típico. Frente a este tipo de conductas calificadas de colaboración, la jurisprudencia ha ido construyendo un catálogo paralelo de comportamientos de contacto con miembros de la organización que no pueden llegar a ser calificados de colaboración: «... no se ha apreciado la existencia de colaboración en la realización de los siguientes actos: (1) El mero conocimiento o trato con personas integradas en el grupo armado (S 29/1984, sección 2.^a). (2) La realización de actos de

⁵⁶ Como transportar miembros de la organización, por ejemplo: vid., entre otras muchas, STS, de 14 de noviembre de 2000.

⁵⁷ Por ejemplo, estableciendo contacto con posibles miembros o colaboradores de la organización [SAN 83/2005 (secc. 1.^a), de 14 de diciembre de 2005].

⁵⁸ «...se integran en el delito todos los supuestos de facilitación de informaciones que coadyuvan a las actividades de la organización armada, tanto si proporcionan directamente datos sobre víctimas seleccionadas previamente por la organización para un eventual atentado, como si se limitan a facilitar información genérica sobre víctimas posibles, no contempladas todavía en la planificación de la organización para un atentado previsto pero que, por sus características personales o profesionales (miembros de las fuerzas de seguridad, por ejemplo) constituyen eventuales objetivos, e incluso si dicha información constituye una aportación eficaz al funcionamiento de la banda (facilita la comunicación entre los comandos o de éstos con la cúpula de la organización, favorece la obtención de medios económicos, transportes, entrenamiento, reclutamiento, etc.), en cuestiones distintas a las acciones armadas, propiamente dichas» (STS, de 16 de febrero de 1999); en esta línea, por ejemplo, es una información relevante la dirección del domicilio de concejales que pueden constituirse en objetivos de un asesinato (STS 580/2005, de 6 de mayo de 2005), o de agentes de policía (STS 786/2003, de 29 de mayo de 2003), al igual que la identificación de las matrículas de los vehículos de éstos [vid., por ejemplo, entre otras muchas, SAN 83/2005 (secc. 1.^a), de 14 de diciembre de 2005; 17/2004 (secc. 2.^a), 3 de junio de 2004; 41/2003 (secc. 3.^a), de 23 de diciembre de 2003; STS, de 16 de diciembre de 1999].

⁵⁹ Por ejemplo, la sustracción de un vehículo que es entregado a la organización; entre otras muchas, vid. SAN 43/2003 (secc. 3.^a), de 11 diciembre de 2003.

⁶⁰ Así, por ejemplo, últimamente: ocultando a un miembro huído en su vivienda, vid. por ejemplo, STS 797/2005, de 21 de junio de 2005; STS 532/2003, de 19 de mayo de 2003; SAN 16/2003 (secc. 2.^a), de 11 de marzo de 2003; SAN (secc. 2.^a), de 17 de marzo de 1998; ocultando un vehículo, SAN 40/2000 (secc. 1.^a), de 18 de julio de 2000; suministrando documentación falsa a sus miembros, SAN 51/2001 (secc. 1.^a), de 12 de noviembre de 2001; recabando fondos —mediante colectas— para que los miembros de la organización puedan abandonar el país [SAN 36/2005 (secc. 3.^a), de 26 de septiembre de 2005]; ayudando a un miembro huído de la organización a cruzar la frontera (STS, de 14 de mayo de 1999); poner a disposición de la organización un lugar de acogida, aunque no se utilice (STS 801/2000, de 16 de mayo de 2000)].

⁶¹ Vid. también el análisis las posiciones de la jurisprudencia bajo vigencia del CP TR 1973 en MESTRE DELGADO, *Delincuencia terrorista*, pp. 195 ss.; cfr. también, por ejemplo, la jurisprudencia recogida en FERNÁNDEZ, *et al.*, *Delitos contra el orden público, terrorismo, contra el Estado o la comunidad internacional*, pp. 336 ss.; vid. también en este sentido MUÑOZ CONDE, *PE15*, p. 909.

asistencia ejecutados en cumplimiento de un deber profesional (S 65/1985, sección 1.^a). (3) Visitar a un militante huido, facilitándole comida y alimentos (S 43/1985, sección 2.^a). (4) Corroborar las informaciones que ya poseía la organización (S 13/1986, sección 3.^a) »⁶².

d) Lado subjetivo

Por otro lado, en el marco del *lado subjetivo*, según la jurisprudencia de TS y AN es necesario que la conducta objetiva antes referida se vea acompañada de la correspondiente intención de colaborar con la organización.

[...] como han señalado reiteradas Sentencias de esta Sala [entre las que podemos citar las de 17 marzo y 21 diciembre 1983, 8 abril 1985, 23 junio 1986 y 2 febrero 1987], no basta con la idoneidad y potencial eficacia de los actos de favorecimiento de las actividades y fines de la banda armada, es necesario también, con arreglo a un exigible respeto al Principio de Culpabilidad, que exista una específica y preeminente intención de ayudar, contribuir o beneficiar las actividades o fines de la banda terrorista⁶³.

En este contexto, que el móvil para la realización de la conducta sea la amistad o una relación familiar, etc., no excluye la referida intención⁶⁴.

En alguna ocasión, por el contrario, el TS ha considerado que no quedaba suficientemente acreditada la referida intención de colaborar en un supuesto en el que concurría en el sujeto —se trataba de una mediación en el pago de una extorsión realizada por ETA— evidentemente el interés en ayudar al extorsionado⁶⁵. Sin embargo —dicho sea de paso—, más adecuado que negar la concurrencia del lado subjetivo de la infracción parece que hubiera sido acudir al estado de necesidad⁶⁶.

III. DISPOSITIVOS DE AMPLIACIÓN: ¿COLABORACIÓN CON LAS FINALIDADES?

1. EL PROBLEMA

La situación antes esbozada en la interpretación de la conducta típica —resultado de un proceso de asentamiento de los criterios de interpretación

⁶² AAN (secc. 4.^a), de 8 de febrero de 2001.

⁶³ STS, de 27 de junio de 1994.

⁶⁴ Cfr., por ejemplo, STS, de 8 de marzo de 1995; de 21 de julio de 1993; de 24 de mayo de 1993.

⁶⁵ STS, de 27 de junio de 1994.

⁶⁶ Cfr. sobre esta cuestión LAMARCA PÉREZ, *JpD*, 1993, pp. 51 ss.; VALLE MUÑIZ, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 12 de enero de 1995, pp. 1 ss.

una vez que la legislación optó, acertadamente, por separar la tipificación de pertenencia y colaboración—, sin embargo, ha comenzado a modificarse en los últimos años. De modo paralelo a la evolución en torno a la noción de pertenencia a la organización terrorista, en seguimiento de las tesis más favorables a un entendimiento amplio de las conductas incriminadas, también en el ámbito de esta infracción se percibe en la jurisprudencia más reciente un desdibujamiento de los límites de la definición típica de la conducta. Esta cuestión en las infracciones de colaboración se encuentra relacionada, a modo de vasos comunicantes, con la definición de las conductas de pertenencia a la organización: si existe una definición amplia en este último ámbito, la colaboración no soportará la presión ampliatoria⁶⁷ y quedará reducida a la inoperancia; a la inversa, esta presión hacia la ampliación puede manifestarse en una lectura más extensa de la figura delictiva de la colaboración con la organización terrorista⁶⁸. Esto, como es lógico, dificulta especialmente la delimitación de los ámbitos típicos respectivos de pertenencia a la organización y colaboración con ella. Pero también supone un proceso de extensión del ámbito de criminalización que con la anterior situación de interpretación jurisprudencial quedaban fuera del alcance del tipo.

Este desarrollo no es, en primera línea, consecuencia de una modificación introducida por el legislador, sino responde ante todo a una *praxis* jurisdiccional relativamente reciente que hace uso —aunque no siempre— de una expresión desafortunada del legislador de 1995 en la redacción del delito de colaboración con banda armada, organización o grupo terrorista, al incluir ahora literalmente también la colaboración con los «fines» de la organización⁶⁹.

En este sentido, el anterior art. 174 bis.a) CP TR 1973 hablaba de «cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines» de la organización terrorista. En conexión con la doctrina jurisprudencial del *apoyo material* antes referida, se podía entender, entonces, que «a pesar de la referencia... a los ‘fines’ de la banda..., la colaboración referida a los objetivos últimos, es decir, a los efectos esperados de la actuación delictiva, no es típica si no se refiere también a ésta, a los medios

⁶⁷ Dice en esta línea MANZANARES SAMANIEGO, *AP* 2000-3, p. 1015, que «resulta muy difícil aplicar a tales conductas la figura de colaboración con banda armada».

⁶⁸ Así, por ejemplo, la línea iniciada en la STS, de 29 de noviembre de 1997 (caso *mesa nacional de HB*), en la que se descarta la existencia de un supuesto de pertenencia a organización terrorista, pero se afirma la concurrencia de un delito de colaboración con banda armada; vid. aquí *infra* en el texto sobre el problema desde la perspectiva del delito de colaboración con organización terrorista.

⁶⁹ Cfr. respecto de lo que sigue también CANCIO MELIÁ, en RODRIGUEZ MOURULLO y JORGE BARREIRO, *ComCP*, pp. 1391 ss.

delictivos que se utilizan»⁷⁰. La nueva redacción, en cambio, permite al menos en su tenor literal —por la utilización de la palabra «o» entre la colaboración con «las actividades» y aquella con «las finalidades»—, y en una primera aproximación, pensar que podría darse una colaboración típica *no material*, es decir, sin contacto con la organización⁷¹. Sin embargo, es ésta una lectura meramente gramatical y sin tener en cuenta la sistemática del nuevo precepto del art. 576 CP: en efecto, como antes se ha mostrado, la actual redacción del catálogo ejemplificativo en su número segundo sin la *apertura* que podía implicar la suprimida mención inicial «en todo caso», junto con la cláusula de equivalencia, implica necesariamente una interpretación de la mención inicial adversativa en el número primero en clave de apoyo material a la organización, algo que no podría afirmarse con tanta claridad respecto del precepto del art. 174 bis.a) CP⁷².

2. ¿COLABORACIÓN IDEOLÓGICA?

El vector principal de la ampliación del delito de colaboración se dirige, precisamente, hacia una disolución de la idea de colaboración *material* con la organización terrorista. Puede decirse que el punto de arranque concreto en el plano jurisprudencial de esta evolución está en la STS, de 29 de noviembre de 1997⁷³, referida a la actuación de la dirección («mesa nacional») de la coalición Herri Batasuna en un proceso electoral, en el que esta organización pretendió hacer uso de los espacios en los medios de comunicación previstos para la correspondiente propaganda electoral que le correspondían para emitir un comunicado de la organización terrorista ETA (conteniendo una llamada «alternativa democrática»). El material audiovisual no llegó a emitirse, y la dirección en su conjunto fue procesada y condenada por un delito de colaboración con organización terrorista, después de que el TS hubiera descartado la posibilidad de una integración en la misma⁷⁴.

⁷⁰ TERRADILLOS BASOCO, *CPCom*, p. 409.

⁷¹ Crítico *avant la lettre* con esta posibilidad de aplicación del CP 1995 ya DE PRADA SOLAESA, *JpD*, 1996, p. 76.

⁷² Insiste en las diferencias entre ambas regulaciones en este punto, en la línea del texto, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en: *LH Ruiz Antón*, pp. 566 ss., 568, 569.

⁷³ Y en la que el TS aplicó el antiguo art. 174 bis.a) CP TR 1973, por estimarlo más favorable que el nuevo art. 576 CP (cfr. STS de 29 de noviembre de 1997, *FJ* 4 ss.), de modo que no es la nueva redacción del precepto la que motiva el cambio de orientación que ahora se reseña, sino —cabe deducir— otros factores ajenos al análisis jurídico.

⁷⁴ Sobre esta sentencia, vid. sólo el análisis crítico de ASÚA BATARRITA, *LL* 1998-2003, pp. 1639 ss., quien ve aquí una voluntad del TS de introducir por la vía de la interpretación la apología del terrorismo que entonces aún no se había (re)introducido, como sucedió después en la LO 7/2000 (art. 578 CP); muy críticos también GIMBERNAT ORDEIG, en *Ensayos*, pp. 62 ss.;

En todo caso, desde la perspectiva del diseño de las infracciones de colaboración, queda claro que esta ampliación dinamita desde dentro toda su estructura: si el sujeto activo —no siendo miembro de la organización, como es presupuesto de este tipo— no colabora con la organización, sino sólo *con las finalidades*, en primer lugar, hay que preguntarse cómo es posible prestar esa ayuda a entes abstractos como unas «finalidades». En segundo lugar, hay que preguntarse cómo es posible considerar tal colaboración «equivalente» —como exige el art. 576.2 CP— a actos concretos de apoyo material como la puesta a disposición de un vehículo o de información a la organización. Parece claro, en conclusión, que las conductas que puedan estar implicadas no quedan cubiertas por las características especiales de la «organización», y se mueven, en realidad, en otro plano muy distinto al de la colaboración con la organización, entrando en el ámbito de conductas que se pueden denominar de «respaldo político»⁷⁵. No hace falta insistir en que ante lo difuso de esta noción de «apoyo en las ideas», lo difícil de interpretar cuáles pueden ser los *finés últimos* de una organización terrorista y lo extendido, en amplios sectores de la población en el País Vasco, de planteamientos políticos —en el caso de ETA— que mantienen puntos de contacto con lo que parecen ser los objetivos de la organización terrorista, tal interpretación podría servir para criminalizar prácticamente cualquier manifestación de opiniones políticas independentistas⁷⁶.

En síntesis, hay que recordar el calibre de la crítica formulada en su momento por *Gimbernát Ordeig*: la Resolución del TS en el caso *mesa nacional*, en opinión de este autor,

[...] tergiversa la letra y el espíritu del tipo legal [...], rompe con la que hasta ahora había sido la unánime interpretación de ese mismo Tribunal del referido delito, y resuscita *contra legem* la apología del terrorismo, reprimiéndola ahora, con una pena mucho más severa, como una sedicente colaboración con banda armada. [...] no sólo se trata de una Resolución profundamente equivocada, sino, además, de una amenaza para el futuro de la libertad de expresión en este país⁷⁷.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en *LH Ruiz Antón*, pp. 560 ss., 562 ss., 565 ss.; cfr. también *infra* en el texto las referencias a la STC 136/1999.

⁷⁵ A menos que se entienda que cabe apoyo externo-no conectado-no material como alternativa típica; en este sentido, como dice MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en *LH Ruiz Antón*, p. 569, la conducta enjuiciada por el TS respecto de los miembros de la mesa nacional de Herri Batasuna «es un acto de colaboración ideológica», o, como afirma GIMBERNAT ORDEIG (*Ensayos*, p. 65), «una propaganda de ETA».

⁷⁶ Tampoco parece necesario insistir en que ésta puede ser una evolución que presente una convergencia específica con la posible estrategia de la organización terrorista de lograr una *hegemonía* en «su campo» mediante la inclusión en el ámbito de alcance de la regulación penal de sujetos que, coincidiendo con el programa político de la organización terrorista, no compartían la opción por la violencia.

⁷⁷ *Ensayos*, p. 65.

Difícilmente se puede expresar de modo más solemne una preocupación más grave desde la teoría del Derecho Penal.

En todo caso, la nueva posición del TS no quedó limitada al supuesto enjuiciado en la STS, 29 de noviembre de 1997. En contraste con posiciones jurisprudenciales anteriores, comenzaron a incluirse en el catálogo de conductas de colaboración supuestos que antes no habrían satisfecho el criterio de que se trate de actos de apoyo material directo a la organización: así, por ejemplo, también integra el concepto de colaboración típica la conducta de «...desarrollar actividades que favorezcan los fines que persigue la organización terrorista, como repartir propaganda política de la organización»⁷⁸. Una vez dado el salto de considerar suficiente la colaboración con los fines, en el plano objetivo general, todo tipo de conductas más o menos en las proximidades de la estrategia de una organización terrorista pueden llegar a integrar la conducta típica⁷⁹: dependiendo del manejo de la prueba, unos mismos hechos pueden estar saltando de la calificación de delito de colaboración a la de *terrorismo individual* del art. 577 CP o a la de pertenencia a la organización.

En suma, la *inferencia racional* de la coincidencia en los fines con la organización acaba convirtiéndose en una inversión de la carga de la prueba, como muestra la siguiente argumentación del TS con toda claridad:

[...] de acuerdo con la propia declaración del recurrente, se estaría ante un típico caso de identificación con unos difusos y acriticamente aceptados fines políticos, a cuya consecución se realizan típicos actos de sabotajes en total sintonía con las directrices de la banda ETA, que obviamente actúa desde la clandestinidad por lo que nada tiene de especial la ausencia de documentación acreditativa de una obediencia, ya que la «cultura de la destrucción de pruebas», es una nota característica de su actividad, no obstante, la sintonía y comunión de actividad e ideas con ETA está claramente proclamado por la naturaleza de los hechos analizados, totalmente enmascarados en la estrategia de la banda armada difundida a través de notas o en sus boletines. Es este un dato que surge del análisis, incluso superficial, de la realidad vasca. Al respecto no cabe ambigüedad o ignorancia⁸⁰.

Por otra parte, en los supuestos en los que sí existe algún contacto con la organización, ya no puede discutirse de ningún modo un umbral mínimo de relevancia de los actos en cuestión para ser idóneos para servir de apoyo material a la organización: la palabra «equivalente» (y con ella, todas las ense-

⁷⁸ AAN (secc. 4.ª), de 8 de febrero de 2001.

⁷⁹ De modo que, por ejemplo, puede llegar a juicio —si bien en este caso, la AN absolvió rotundamente—, con todo lo que eso implica en el plano procesal, una conducta tan evidentemente alejada de la organización como la de los miembros de una asociación de vecinos que llevaba a cabo, a plena luz del día, una campaña contra la presencia de la Guardia Civil en una determinada zona de Navarra; vid. SAN 32/2003 (secc. 2.ª), de 27 de junio de 2004.

⁸⁰ STS 786/2003, de 29 de mayo de 2003.

ñanzas de la teoría de la imputación objetiva) desaparece del lenguaje hermenéutico de la infracción.

En este sentido, resulta significativo el contraste que se ha producido respecto de las posiciones anteriores del TS. Si —como se ha expuesto antes— en 1993 alquilar un garaje o acompañar en un reconocimiento a un miembro de la organización no podían ser actos típicos de colaboración, ya que «la banda armada no ha visto mejoradas sus posibilidades de existencia»⁸¹, diez años más tarde, guardar unas herramientas comunes lo es sin duda alguna:

[...] desde el primer momento queda fijado el ámbito de la colaboración en la custodia de herramientas u otros objetos, como único acto aislado que materializa y agota tal colaboración y que se patentiza en la ocupación de la larga relación de efectos ninguno de los cuales por sí mismo, constituye ilícito penal, y por lo demás no existe el menor rastro de que [la acusada] haya tenido otra u otras intervenciones y el propio «factum» es expresivo al respecto, por el contrario la ayuda externa voluntariamente prestada se ha limitado a ocultar tales efectos, no existe dato ni corroboración que permita extender tal ocultación a armas o explosivos lo que pudiera tener lógicas consecuencias que hubiera podido acreditar una integración en banda con independencia de la responsabilidad por tal tenencia delictiva en sí misma [...]. [...] *es claro que la acción enjuiciada merece la calificación de colaboración con banda armada del art. 576 del Código Penal y no de integración [...]*.⁸² Al final de esta carrera extensiva, entregar a miembros de la organización un mapa común acaba también siendo una conducta «equivalente» —hay que repetirlo— a suministrar explosivos a la banda, construir un depósito secreto o identificar a la futura víctima de un asesinato⁸³.

Parece claro que tal extensión interpretativa de la infracción —a la que parece que no es ajena en absoluto el impulso político que condujo en el ámbito parlamentario a la aprobación de la LO 7/2000— es Derecho Penal del enemigo: no concurre la necesaria conexión típica material con la organización terrorista. Tanto en el plano de la interpretación del alcance material como en el del manejo de la prueba, hay una *extensión del alcance típico*. Más allá de esto, concurre el segundo indicio del carácter de protuberancia —de Derecho Penal de autor-enemigo— de la infracción en su redacción inicial: la *equiparación* de comportamientos muy distintos.

También en el plano jurídico-constitucional hay (más que) serias dudas acerca de la constitucionalidad de una extensión de la tipicidad hacia lo arbitrario por omnicompreensivo: en su sentencia 136/1999, referida al caso *mesa nacional de HB*⁸⁴, el TC comienza por hacer una encendida defensa de la le-

⁸¹ STS, de 2 de febrero de 1993.

⁸² STS 785/2003, de 29 de mayo de 2003, sin cursiva en el original.

⁸³ SAN 19/2003 (secc. 4.^a), de 21 de mayo de 2003.

⁸⁴ Como antes se ha recordado, en la STS, de 29 de noviembre de 1997, los integrantes de la «mesa nacional» de Herri Batasuna fueron condenados por un delito de colaboración con banda armada por haber intentado difundir un video, en los espacios gratuitos de campaña

gitimidad de la incriminación de una infracción de colaboración, defensa que descansa en argumentos peligrosistas:

[...] el terrorismo constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático, por lo que ha de admitirse que cualquier acto de apoyo al mismo comporta una lesión, al menos potencial, para bienes jurídicos individuales y colectivos de enorme entidad, a cuya defensa se dirige el tipo analizado. No puede negarse en abstracto la posibilidad de que el Estado limite mediante el establecimiento de sanciones penales el ejercicio de los Derechos Fundamentales para garantizar bienes tan relevantes como la vida, la seguridad de las personas o la paz social que son puestos en peligro por la actividad terrorista. Así lo admite el art. 10.2 del CEDH y así lo reconoce el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas resoluciones... Tampoco cabe dudar de la idoneidad de la sanción prevista. Se trata de una medida que, con toda seguridad, puede contribuir a evitar la realización de actos de colaboración con una organización terrorista y cooperar así a la consecución de los fines inmediatos de la norma⁸⁵.

Sin embargo, el alcance dado en la interpretación judicial de la infracción le genera una opinión diversa:

Más problemas suscita, sin embargo, el juicio de necesidad de la medida y, sobre todo, de proporcionalidad en sentido estricto de la pena mínima que este precepto obliga a imponer... Nuestra decisión ha de ser diferente en relación con el juicio estricto de proporcionalidad, que es el que compara la gravedad del delito que se trata de impedir —y, en general, los efectos benéficos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales— y la gravedad de la pena que se impone —y, en general, los efectos negativos que genera la norma desde la perspectiva de los valores constitucionales—. La norma que se ha aplicado a los recurrentes no guarda, por su severidad en sí y por el efecto que la misma comporta para el ejercicio de las libertades de expresión y de información, una razonable relación con el desvalor que entrañan las conductas sancionadas⁸⁶.

IV. EPÍLOGO

Poco más cabe añadir a estas últimas palabras del TC. El análisis de la actual situación del delito de colaboración con organización terrorista aquí propuesto conduce a la conclusión de que diversos segmentos de su aplicación se encuentran fuera del campo de lo constitucionalmente legítimo.

electoral, elaborado por ETA. Vid. el completo análisis en ASÚA BATARRITA, *LL* 1998-2003, pp. 1639 ss.

⁸⁵ FJ 27.

⁸⁶ FJ 27 y 29.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO ZAPATERO, Luis, «Terrorismo y sistema penal», en *Reforma política y Derecho*, 1985, pp. 153 ss.
- «La reforma de los delitos de rebelión y de terrorismo por la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo», en *CPC* 15 (1981), pp. 379 ss.
- ASÚA BATARRITA, Adela, «Apología del terrorismo y colaboración con banda armada: delimitación de los respectivos ámbitos típicos (comentario a la sentencia de 29 de noviembre de 1997 de la Sala Penal del Tribunal Supremo)», *LL*, 1998-3, pp. 1639 ss.
- «Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental», en ECHANO BASALDÚA (coord.), *Estudios jurídicos en Memoria de José María Lidón. Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Deusto. Magistrado de la Audiencia Provincial de Bizkaia*, Área de Derecho Penal, 2002, pp. 41 ss. (cit.: ASÚA BATARRITA, en *LH Lidón*).
- BRANDARIZ GARCÍA, José Angel, *Política criminal de la exclusión. El sistema penal en tiempos de declive del Estado social y de crisis del Estado-Nación*, 2007.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, «Comentarios a los delitos contra la Constitución y de terrorismo», en RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), JORGE BARREIRO (coord.), *et al.*, *Comentarios al Código Penal*, 1997 (cit.: CANCIO MELIÁ, en RODRÍGUEZ MOURULLO y JORGE BARREIRO, *ComCP*).
- «“Derecho Penal del enemigo” y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código Penal español después de la LO 7/2000», en *JpD*, 44 (2002), pp. 19 ss.
- «[De nuevo:] ¿“Derecho Penal” del enemigo?», en JAKOBS y CANCIO MELIÁ, *Derecho Penal del enemigo*, 1.ª ed., 2003, pp. 57 ss.; 2.ª ed., 2006, pp. 85 ss. (cit.: CANCIO MELIÁ, en JAKOBS y CANCIO MELIÁ, *Derecho Penal del enemigo*, 1 y 2).
- «Algunas reflexiones preliminares sobre los delitos de terrorismo: eficacia y contaminación», en FARALDO CABANA (dir.), PUENTE ABA y SOUTO GARCÍA (coords.), *Derecho Penal de excepción. Terrorismo e inmigración*, 2007, pp. 161 ss.
- «Internationalisierung der Kriminalpolitik: Überlegungen zum strafrechtlichen Kampf gegen den Terrorismus», en SIEBER (ed.), *et al.*, *Festschrift für Klaus Tiedemann zum 70. Geburtstag*, 2008, pp. 1513 ss.
- «Sentido y límite de los delitos de terrorismo», en prensa para GARCÍA VALDÉS (ed.), *et al.*, *Libro homenaje a Enrique Gimbernat Ordeig*.
- *Estructura típica e injusto en los delitos de terrorismo. Un estudio de Derecho Penal español*, en prensa para ed. Reus, Madrid.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos (con la colaboración de Javier MIRA BENAVENT), «Delitos contra el orden público», en VIVES ANTÓN, *et al.*, *Derecho Penal. Parte Especial*, 2004 (cit.: CARBONELL MATEU, en VIVES ANTÓN, *PE*).
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, «Delitos de terrorismo», en CALDERÓN CEREZO/CHOCLÁN MONTALVO, *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*, 2005 (cit.: CHOCLÁN MONTALVO, en CALDERÓN CEREZO y CHOCLÁN MONTALVO, *PE*).
- COBO DEL ROSAL, Manuel, y QUINTANAR DÍEZ, Manuel, «Delitos contra el orden público (V). Delitos de terrorismo», en COBO DEL ROSAL (coord.), *et al.*, *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2.ª ed., 2005, pp. 1141 ss. (cit.: COBO DEL ROSAL y QUINTANAR DÍEZ, en COBO DEL ROSAL, *PE*).
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La política criminal en la encrucijada*, 2007.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, E. M., «Delitos de terrorismo», en ídem, *et al.*, *Delitos contra el orden público, terrorismo, contra el Estado o la comunidad internacional*, 1998, pp. 331 ss.
- GARCÍA-CALVO Y MONTIEL, Roberto, «Terrorismo y tipificación penal», en *AP* 2000-2003, pp. 1019 ss.

- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, «Asociaciones ilícitas y terroristas», en COBO DEL ROSAL (dir.) y BAJO FERNÁNDEZ (coord.), *et al.*, *Comentarios a la Legislación penal*, t. II, *El Derecho Penal del Estado democrático*, 1983 (cit.: GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *ComLP II*).
- «Colaboración con bandas o grupos armados», en COBO DEL ROSAL (dir.) y BAJO FERNÁNDEZ (coord.), *et al.*, *Comentarios a la Legislación penal*, t. II, *El Derecho Penal del Estado democrático*, 1983, pp. 155 ss. (cit.: GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *ComLP II*).
- GARCÍA SAN PEDRO, José, *Terrorismo: aspectos criminológicos y legales*, 1993 (cit.: GARCÍA SAN PEDRO, *Terrorismo*).
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, «La sentencia de HB», en ídem, *Ensayos penales*, 1999, pp. 62 ss. (cit.: GIMBERNAT ORDEIG, en *Ensayos*).
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Roberto, «Comentario a los delitos de terrorismo», en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia*, t. III, art. 386 a disposiciones finales, 1997, pp. 4876 ss. (cit.: HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, *CP-DyJ III*).
- JAKOBS, Günther, «Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung», en *ZStW*, 97 (1985), pp. 751 ss.
- *Die staatliche Strafe: Bedeutung und Zweck*, 2004 (cit.: JAKOBS, *Staatliche Strafe*).
- «Feindstrafrecht und Bürgerstrafrecht», en *HRRS*, 3/2004.
- «Terroristen als Personen im Recht?», en *ZStW*, 117 (2005), pp. 839 ss. (en JAKOBS y CANCIO MELIÁ, *Derecho Penal del enemigo*, 2.ª ed., 2006, pp. 56 ss.).
- «¿Derecho Penal del enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad», en CANCIO MELIÁ y GÓMEZ-JARA DÍEZ (coord.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. 2, 2006, pp. 93 ss.
- JUDEL PRIETO, Ángel, «Delitos de terrorismo», en SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ (coord.), JUDEL PRIETO y PIÑOL RODRÍGUEZ, *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*, 3.ª ed., 2005 (cit.: JUDEL PRIETO, en SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *PE*).
- LAMARCA PÉREZ, Carmen, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, 1985.
- «Terrorismo», en ídem (coord.), *et al.*, *Derecho Penal. Parte Especial*, 3.ª ed., 2005, pp. 707 ss. (cit.: LAMARCA PÉREZ, en ídem, *PE*).
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Apología del terrorismo», en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, GURDIEL SIERRA y CORTÉS BECHIARELLI (coord.), *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, 2004, pp. 553 ss. (cit.: MANJÓN-CABEZA OLMEDA, en *LH Ruiz Antón*).
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, «Reformas penales en materia de terrorismo», en *AP* 2000-2003, pp. 1009 ss.
- MESTRE DELGADO, Esteban, *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, 1987 (cit. MESTRE DELGADO, *Delincuencia terrorista*).
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, «Comentario a los delitos de terrorismo», en DEL MORAL GARCÍA y SERRANO BUTRAGUEÑO (coord.), *Código Penal (Comentarios y jurisprudencia)*, t. II, 2002, pp. 2744 ss. (cit.: MIRANDA ESTRAMPES, *CP-CyJ II*).
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 15.ª edición, revisada y puesta al día, 2004 (cit.: MUÑOZ CONDE, *PE*¹⁵).
- PRATS CANUT, Josep Miquel, «Comentarios a los delitos de terrorismo», en QUINTERO OLIVARES (dir.) y MORALES PRATS (coord.), *et al.*, *Comentarios a la Parte Especial del Código Penal*, 5.ª ed., 2005, pp. 2089 ss. (cit.: PRATS CANUT, en QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS, *ComPE*).
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis, «Colaboración con bandas armadas, terroristas o rebeldes», en COBO DEL ROSAL (dir.) y BAJO FERNÁNDEZ (coord.), *Comentarios a la Legislación Penal*, t. XI. *La reforma penal y procesal sobre los delitos de bandas armadas, terrorismo y rebelión*, 1990, pp. 121 ss. (cit.: RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, *ComLP XI*).

- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2.^a ed., 2001 (cit.: SILVA SÁNCHEZ, *Expansión*).
- TAMARIT SUMALLA, Josep Maria, «Comentarios a los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas», en QUINTERO OLIVARES (dir.) y MORALES PRATS (coord.), *et al.*, *Comentarios a la Parte Especial del Código Penal*, 5.^a ed., 2005, pp. 1916 ss. (cit.: TAMARIT SUMALLA, en *ComPE*⁵).
- TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Terrorismo y Derecho. Comentario a las LLOO 3 y 4/1988, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, 1988 (cit.: TERRADILLOS BASOCO, *Terrorismo y Derecho*).
- «Comentario a los arts. 174, 174 bis.a) y 174 bis.b)», en BARJA DE QUIROGA y RODRÍGUEZ RAMOS (coord.), *Código Penal comentado*, 1990, pp. 405 ss. (cit.: TERRADILLOS BASOCO, *CPCom*).